

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Citar este número al responder: 0712 618372025

Santiago de Cali, 10 de junio de 2025

Señor(a)

VICTORIA EUGENIA HURTADO LOPEZ

Predio La Santana

Vereda el Carmen

Coordenadas geográficas: 3°22'52.161" N Longitud -76°35'55.441" OE

Corregimiento de Villacarmelo

Santiago de Cali-Valle del Cauca

Referencia: OFICIO DE NOTIFICACIÓN POR AVISO.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en el AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 08 de octubre de 2024.

Las actuaciones se surten en el marco del proceso sancionatorio ambiental que se identifica con el No. 0712-039-005-050-2023. Se le informa que se adjunta copia íntegra del acto administrativo, quedando notificada (o) al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, no procede el recurso de reposición y/o apelación según lo establecido en el artículo 74. El plazo para presentar el recurso correspondiente deberá ser dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de haber recibido este oficio de acuerdo al procedimiento del artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

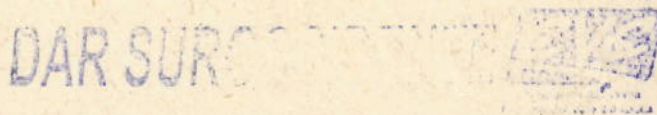
WILSON ANDRÉS MONDRAGON AGUDELO

Técnico Administrativo – DAR Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Proyectó: María Fernanda Rodríguez Gutiérrez – Contratista

Archívese en: 0712-039-005-050-2023



Nombre de Quien Recibe: _____

Cedula: _____

Fecha de Entrega: _____

En Calidad de: _____

Firma: _____



OFFICIAL DOCUMENT

THE STATE OF TEXAS, COUNTY OF DALLAS.

Know all men by these presents, that

JOHN A. BARNETT, of the County of Dallas, State of Texas,

do hereby certify that the within and foregoing is a true and correct copy of the

original thereof, as the same appears from the records of the

County of Dallas, State of Texas.

Witness my hand and seal of office, this 1st day of January, 1901.

JOHN A. BARNETT, County Clerk.

My commission expires the 1st day of January, 1902.

John A. Barnett

County Clerk of Dallas County, Texas.

Subscribed and sworn to before me this 1st day of January, 1901.

Notary Public for the State of Texas.

My commission expires the 1st day of January, 1902.

Notary Public for the State of Texas.

My commission expires the 1st day of January, 1902.

Notary Public for the State of Texas.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 19

“AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente recibió el informe de visita técnica del 13 de julio de 2023 con radicado N° 685232023, realizada por funcionarios de la Corporación CVC, por presuntas infracciones ambientales en el predio denominado “La Santana”, localizado en el Corregimiento de Villacarmelo, vereda El Carmen, con prediales No. Y000400410000 y Numero Predial Nacional NPN 760010000550000040062000000000, predio No. Y000400460000 Numero Predial Nacional NPN 760010000550000040038000000000, en inmediaciones de las coordenadas geográficas Latitud 3°22'52.161" N Longitud -76°35'55.441" OE, altitud 1599 m.s.n.m y sistema de coordenadas MAGNA-SIRGAS Planas X= 1053205 Y= 865653.

Que, en la fecha 13 de julio, en el predio señalado en el acápite anterior, se verificó la intervención del recurso natural suelo, mediante la realización de seis (6) explanaciones con longitudes de 30.00 metros por 25.00 metros aproximadamente, para un área aproximada total de 4.500 metros cuadrados, con corete de taludes de 2.00 metros de altura y con un volumen de aproximadamente 9000 metros cúbicos de suelo removido, como también la apertura de una vía de 567.00 metros, la ocupación de un cauce con relleno del material excavado y la construcción de una estructura dura para derivar, trasvasar o captar agua superficial con tubería de 12" de una quebrada o drenaje superficial sin nombre, actividades realizadas presuntamente por el señor Carlos Cuervo, identificado con la cedula de ciudadanía N° 70551749, tal y como se observa en la siguiente gráfica:

Punto De Explanación	Coordenadas Geográficas
1	Latitud 3°23'04.295" N Longitud -76°35'59.004" OE
2	Latitud 3°22'55.192" N Longitud -76°35'56.977" OE
3	Latitud 3°22'52.161" N Longitud -76°35'55.441" OE
4	Latitud 3°22'53.66" N Longitud -76°35'56.35" OE
5	Latitud 3°22'58.206" N Longitud -76°35'54.837" OE
6	Latitud 3°22'57.673" N Longitud -76°35'53.664" OE

Que, en virtud de los hechos descritos, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación CVC, apertura el expediente sancionatorio con radicado No. 0712-039-005-050-2022, en contra del señor Carlos Cuervo, identificado con la cedula de ciudadanía N° 70551749, por realizar presuntamente y, sin autorización de la Corporación CVC, la actividad de explanación y ocupación de cauce, intervenciones realizadas en el predio La Santana localizado al interior de las



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 17

Punto De Explanación	Coordenadas Geográficas
1	Latitud 3°23'04.295" N Longitud -76°35'59.004" OE
2	Latitud 3°22'55.192" N Longitud -76°35'56.977" OE
3	Latitud 3°22'52.161" N Longitud -76°35'55.441" OE
4	Latitud 3°22'53.66" N Longitud -76°35'56.35" OE
5	Latitud 3°22'58.206" N Longitud -76°35'54.837" OE
6	Latitud 3°22'57.673" N Longitud -76°35'53.664" OE



Foto 1. Alguías de las explanaciones realizadas.

Cómo se mencionaba anteriormente, se observó tanto apertura de vía, como ampliación del segmento de las ya existentes, sirven de acceso a algunas viviendas; las cuales suman una longitud de alrededor de 567 metros (ver foto 2).



Foto 2. Izquierda, Apertura de vía. Derecha, ampliación del segmento de vías realizadas.

En cuanto a la ocupación de cauce observada, se encontró que este se rellenó presuntamente con saldos de excavación por apertura de vía. Además de la construcción de una estructura, presuntamente, para derivar, trasvasar o captación para suministrar agua, con tubería en PVC de 12"; afectando la dinámica hídrica de la quebrada o drenaje superficial. Posiblemente, esta situación pueda generar algún riesgo por movimiento en masa y afectar otras fuentes de agua superficiales que hacen parte de la cuenca del río Meléndez. El cauce afectado tiene unas dimensiones de alrededor de 15 X 6 metros de longitud, para un área de alrededor de 90 metros cuadrados (m^2) y un volumen de alrededor de 180 metros cúbicos m^3 (ver foto 3).

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 17



Foto 3. Ocupación de Cauce realizado.

A final, se verificó el registro de coordenadas planas en el aplicativo IDESC POT 2014, para identificar los determinantes ambientales estipulados en el acuerdo 373 de 2014 POT-Cali y las áreas declaradas en la Resolución CVC 0100 No 0520-1215 de 2019 POMCA Lili-Meléndez-Cañaveralejo; donde se constató que la presunta afectación se presenta en suelos de protección así:

Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Meléndez. Se pudo verificar que presuntamente se afectó este suelo de protección, dentro del polígono declarado. El cual se encuentra consagrado mediante los actos administrativos; Resolución 5 de 1943, Resolución 07 de 1941, Resolución 126 de 09-02-1998, Resolución 2247 de 2017, Acuerdo 373 de 2014 POT Cali (Artículos 63, 66, 68, 83, 388 y 391), demás normas que regulan la protección de estos suelos (Ver Mapa 2).

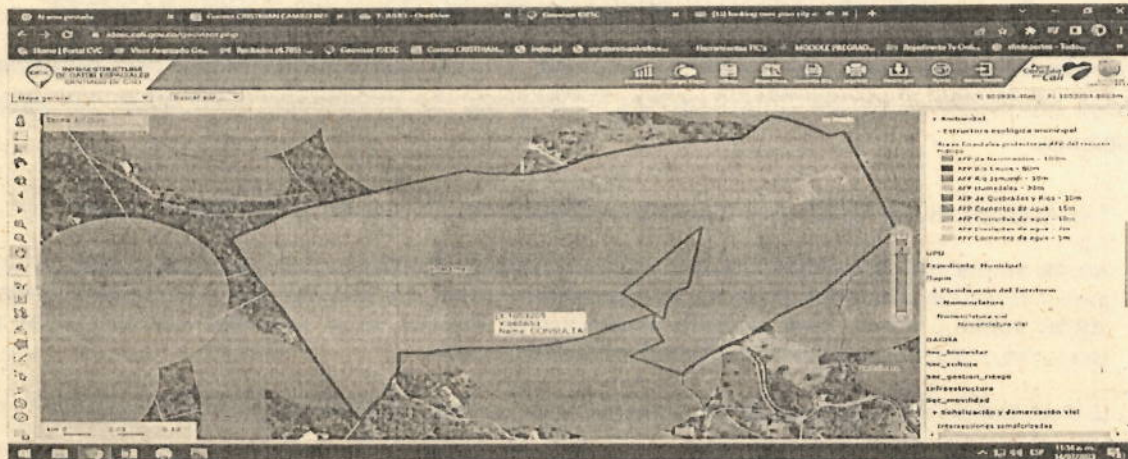
Áreas Forestales Protectoras de Recurso Hídrico AFP: Se pudo verificar que presuntamente se afectó este suelo de protección, dentro del polígono declarado. El cual se encuentra consagrado mediante artículo 83 del Acuerdo 373 POT 2014 (ver mapa 3).

Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica- POMCA Lili-Meléndez-Cañaveralejo: en cuanto al Modelo de Ordenación de la Cuenca Hidrográfica y conforme a lo establecido en la Resolución CVC 0100 No 0520-1215 de 2019 POMCA Lili-Meléndez-Cañaveralejo; se encontró que la presunta afectación, se presentó en una zona declarada en Área de Reserva Protectora Nacional del Río Meléndez- RPNF Finalmente, la Categoría de Ordenación, se define como Conservación y protección Ambiental. (Ver mapa 4).

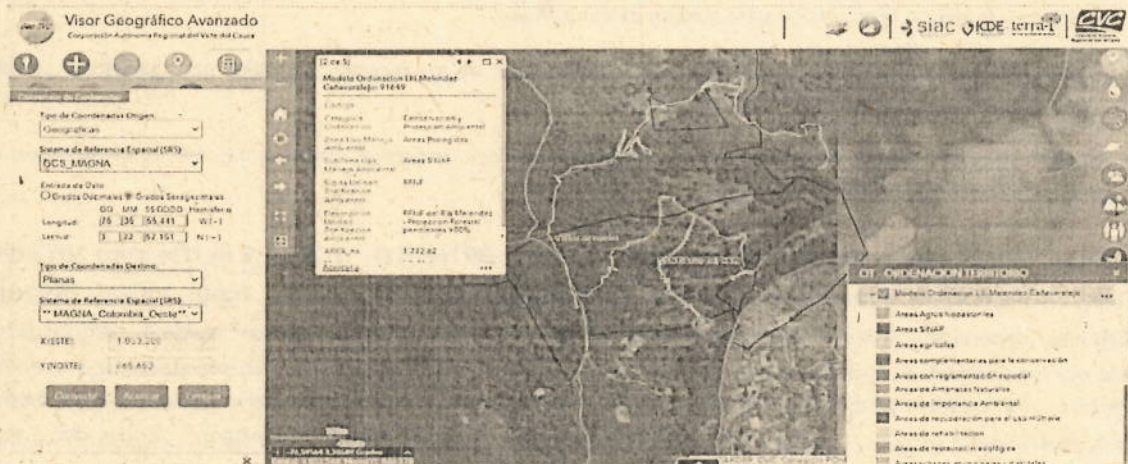


Mapa 2. Consulta para Áreas Protegidas. Fuente IDESC-POT 2014, predio No: Y000400410000 y Numero Predial Nacional NPN 760010000550000040062000000000.

Comprometidos con la vida



Mapa 3: Consulta para Base de Clasificación del Suelo en las Áreas Forestales Protectoras de Recurso Hídrico-AFP, predio No: Y000400410000 y Numero Predial Nacional NPN 760010000550000040062000000000. Fuente: IDESC - POT 2014 DE SANTIAGO DE CALI



Mapa 4: Modelo de Ordenación POMCA Lili-Meléndez-Cañaveral, predio No: Y000245670000 y Numero Predial Nacional NPN 760010000550000040062000000000. Fuente: GEOVC, 2023.

7. OBJECIONES:

Ninguna

8. CONCLUSIONES:

Se concluye que ante la evidente afectación a los recursos naturales y lo constatado a través de la denuncia con radicación CVC No. 586472023, incoada por el señor Héctor José Kairuz Troncoso. Además de, las quejas realizadas a través de los distintos canales de comunicación; se procede a imponer medida preventiva conforme a la Ley 1333 de 2009, e inferir que el presunto responsable de la afectación es el señor Carlos Cuervo, predio No: Y000400410000 y Numero Predial Nacional NPN 760010000550000040062000000000, con cédula No. 70551749 de Envigado, celular 3187163360. Por lo tanto, se ordena suspender toda actividad que afecte los Recursos Naturales.

(...)." hasta aquí aparte del informe de visita.

Comprometidos con la vida



I- NORMATIVIDAD AMBIENTAL, SANCIONATORIA Y COMPETENCIA.

Que, en relación con la protección del medio ambiente, en la **Constitución Política de Colombia** y, las facultades del Estado y de las Corporaciones Autónomas, se establecen entre otras, las siguientes disposiciones:

"Art. 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"
(...)

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."
(...)

Art. 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Art. 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados. (...)"

En el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, compilado en el **ARTÍCULO 1.2.5.1.1** del Decreto 1076 de 2015, se crean y, definen funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales "**NATURALEZA JURÍDICA**. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

De igual forma, en el artículo 33 se establecieron las funciones de las Corporaciones:

ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

1) (...);

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 18

o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

(...)

17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados;

(...)."

Por su parte, mediante la Resolución DG No. 526 de 2004 expedida por la Corporación CVC, se estableció el procedimiento cuando se pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

"ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

COMPETENCIA: Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.

PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA– o quien haga sus veces, cuando se requiera.
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
- e) Cancelación Derechos de visita.(...)."

En el Decreto 2273 del 1 de septiembre de 1953 "por el cual se dictan medidas sobre cuestiones forestales", se estableció:

Artículo 3° Se entiende por bosques protectores los plantados en los terrenos que constituyen la "Zona Forestal Protectora", de que trata el artículo 4°, Capítulo II del presente Decreto, sean públicos o de dominio privado. Se entiende por bosques públicos los que pertenecen a entidades de derecho público. Se entiende por bosques de interés general aquellos que contienen especies de elevado valor comercial que económicamente conviene conservar, ya sean públicos o de propiedad privada.

Se entiende por bosques de propiedad privada aquellos que han salido del dominio del Estado a cualquier título, que no hayan perdido su eficiencia legal, y los amparados por títulos inscritos entre particulares otorgados con anterioridad al 7 de abril de 1917, según lo preceptuado en el Artículo 3 de la Ley 200 de 1936.



Comprometidos con la vida



Artículo 4° Constituyen "Zona Forestal Protectora" los terrenos situados en las cabeceras de las cuencas de los ríos, arroyos y quebradas, sean o no permanentes; las márgenes y laderas con pendiente superior al cuarenta por ciento (40%); la zona de cincuenta (50) metros de ancho a cada lado de los manantiales, corrientes y cualesquiera depósitos naturales de aguas, y todos aquellos en que, a juicio del Ministerio de Agricultura, convenga mantener el bosque, o crearlo si ha desaparecido, con el fin de defender cuencas de abastecimiento de aguas, embalses, acequias, evitar desprendimientos de tierras y rocas, sujetar terrenos, defender vías de comunicación, regularizar cursos de aguas, o contribuir a la salubridad.

En el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", se establece:

Artículo 83.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;

(...)

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

(ver artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1210 de 2020)

(...).

Artículo 102.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización

Artículo 163.- El que infrinja las normas que rigen las concesiones de aguas de uso público y las reglamentaciones del uso de aguas públicas o privadas de que trata este Código, incurrirá en las sanciones previstas en las leyes, en los reglamentos y en las convenciones.

De igual forma, se recopilaban las normas en materia de protección y, conservación ambiental y, de los recursos naturales, en el **Decreto 1076 de 2015**, en el que se establece:

ARTÍCULO 2.2.1.1.17.6 Áreas forestales protectoras. Se consideran como áreas forestales protectoras:

(...)

c) Todas las tierras, cuyo perfil de suelo, independientemente de sus condiciones climáticas y topográficas, presente características morfológicas, físicas o químicas que determinen su conservación bajo cobertura permanente;

(...)."

Artículo 2.2.1.1.18.1 "Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

(...)

1. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015 "Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 18

Se entiende por áreas forestales protectoras:

(...)

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. Protección y Conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

1. (...)

6. Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de las acequias en una franja igual a dos veces al ancho de la acequia. (Decreto 1449 de 1977, Art. 7)

En ese orden de ideas aplica igualmente la restricción ambiental que por norma ordena el Decreto 1449 de 1977 en su Artículo 3º, concordante con el artículo 2.2.1.1.18.6. del Decreto 1076 de 2015, en relación con la protección y conservación de los bosques, donde los propietarios de predios están obligados a:

2. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

(....)

b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de los lagos o depósitos de agua.

De igual forma, en el Acuerdo N° 0373 de 2014 "Por medio del cual se adopta la revisión ordinaria de contenido de largo plazo del plan de ordenamiento territorial del municipio de Santiago de Cali", se dispuso:

Artículo 86. Corrientes Superficiales y sus Áreas Forestales Protectoras. "El suelo de protección de corrientes superficiales incluye además del área forestal protectora, los humedales lóticos, álveos o cauces de ríos y quebradas". (Negrita y Subrayado fuera del texto).

II- DEL REGIMIEN SANCIONATORIO AMBIENTAL POR INFRACCIONES SOBRE LOS RECURSOS NATURALES Y, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA AMBIENTAL.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Por consiguiente, es necesario hacer mención que en artículo 80 de la constitución política se establece que el estado deberá imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados ante el deterioro ambiental.

Comprometidos con la vida



Que, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", se estableció lo siguiente:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo 1. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

(...)

Artículo 3º. "Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen."

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

(...)

Artículo 5º, Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente."

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los



hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos." –subrayado fuera del texto original-

Artículo 18 A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máximo de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrar al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que ésta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

Parágrafo 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.

Parágrafo 3. El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

Parágrafo 4. El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza



del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo.

En el **Decreto 2811 del 18 de diciembre 1974** "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", se establece:

Artículo 339.- La violación de las normas que regulan el manejo y uso de los recursos naturales renovables hará incurrir al infractor en las sanciones previstas en este Código y, en lo no especialmente previsto, en las que impongan las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia.

En el **Decreto 1076 de 2015**, se establece:

ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

(Decreto 3678 de 2010, art. 1).

ARTÍCULO 2.2.10.1.1.2. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Parágrafo 2. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 3. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.
(Decreto 3678 de 2010, art. 2).



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 13 de 18

ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. *Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

*Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.
(Decreto 3678 de 2010, art. 3).*

III- DESCRIPCION DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS.

Que, con base en los hechos evidenciados y consignados en el informe de visita del 13 de julio de 2023, las actividades ejecutadas sin autorización de la Corporación CVC de explanación, apertura de vía y, ocupación de cauce, en el predio La Santana, localizado en el Corregimiento de Villacarmelo, vereda El Carmen, con números prediales Y000400410000 con Numero Predial Nacional NPN 760010000550000040062000000000 y, predio Y000400460000 con Numero Predial Nacional NPN 760010000550000040038000000000, en inmediaciones de las coordenadas geográficas Latitud 3°22'52.161" N Longitud -76°35'55.441" OE, altitud 1599 m.s.n.m y sistema de coordenadas MAGNA-SIRGAS Planas X= 1053205 Y= 865653, localizado al interior de las áreas declaradas como suelo de protección mediante la Resolución CVC 0100 N° 0520-1215 de 2019 POMCA – Lili-Meléndez-Cañaveralejo, de la Reserva Forestal Protectora Nacional, actividades realizadas en contravía del ordenamiento jurídico vigente ambiental, expuesto en el acápite de las considerandos.

Que, de la investigación de los hechos se obtuvo información del municipio de Santiago de Cali, oficina de catastro municipal, a través de los radicados 1066342023 y 1070572023, donde se establece que del predio Y000400410000 y Y000400460000, solicitado mediante el oficio 0712-1001622023 del 2 de noviembre de 2023, pertenece a Victoria Eugenia Bustamante Cruz, con C.C. # 31961429, Victoria Eugenia Hurtado Lopez, con C.C. # 5180592, Peter Alv Martien Bravers, con PL N897319 y, Javier Alfonso Echeverry Zapata, con C.C. # 14975340, razón por la cual es pertinente vincularlos junto con la persona señalada de realizar las actividades descritas en el informe de visita del 13 de julio de 2023, señor Carlos Albeiro Cuervo Tamayo, con C.C. # 70551749, al procedimiento sancionatorio ambiental al realizar las siguientes actividades que constituyen una presunta infracción ambiental:

- 1) Seis (6) explanaciones, con longitudes de 30 mts x 25 mts aproximadamente, para un área aproximada de 4500 metros cuadrados (m^2), con corte de taludes de 2 metros de altura y con un volumen de aproximadamente 9000 metros cúbicos (m^3) de suelo removido, localizadas en las siguientes coordenadas (Ver Foto 1 del informe):

Comprometidos con la vida



Punto De Explanación	Coordenadas Geográficas
1	Latitud 3°23'04.295" N Longitud -76°35'59.004" OE
2	Latitud 3°22'55.192" N Longitud -76°35'56.977" OE
3	Latitud 3°22'52.161" N Longitud -76°35'55.441" OE
4	Latitud 3°22'53.66" N Longitud -76°35'56.35" OE
5	Latitud 3°22'58.206" N Longitud -76°35'54.837" OE
6	Latitud 3°22'57.673" N Longitud -76°35'53.664" OE

- 2) Apertura de vía y, ampliación del segmento de vías ya existentes, que sirven de acceso a algunas viviendas; las cuales suman una longitud aproximada de 567 metros del recurso suelo intervenido (ver foto 2 del informe).
- 3) Ocupación de cauce de una quebrada o drenaje superficial sin nombre, con relleno de material de tierra presuntamente de la excavación por apertura de vía y, con la construcción de una estructura, presuntamente, para derivar, trasvasar o captación para suministrar agua, con tubería en PVC de 12", intervención en unas dimensiones aproximadas de 15 X 6 metros de longitud, para un área de alrededor de 90 metros cuadrados (m²) y un volumen de alrededor de 180 metros cúbicos m³ (ver foto 3 del informe), afectando la dinámica hídrica de la quebrada o drenaje superficial, situación que puede generar algún riesgo por movimiento en masa y afectar otras fuentes de agua superficiales que hacen parte de la cuenca del río Meléndez.

De las Normas presuntamente infringidas:

- En materia del recurso suelo, el artículo 8 de la constitución política; los artículos 179, 180, 185, del Decreto 2811 de 1974; 2.2.1.1.18.6. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015; Resolución DG No. 526 de 2004 expedida por la Corporación CVC;
- En materia del recurso hídrico, el numeral 3 del Artículo 2.2.1.1.18.1 y, literal "b" del numeral 1 del 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, Artículo 102 del Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre 1974.
- En materia sancionatoria el fundamento se encuentra en el artículo 5 y demás normas concordantes de la Ley 1333 de 2009, Art. 339 del Decreto 2811 de 1974 y, los artículos 2.2.10.1.1.1. y s.s. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

De las pruebas que sirven de fundamento para el inicio del proceso sancionatorio: Que, en aplicación del Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción se tendrá en cuenta la recopilación de los siguientes documentos que sirven de prueba:

- Informe de visita y registro fotográfico del 13 de julio de 2023;



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 15 de 18

De la procedencia de apertura de investigación sancionatoria ambiental:

Que, de conformidad con las evidencias aportadas en el informe de visita del 13 de julio de 2023 y las consideraciones y análisis expuestas en los párrafos precedentes, las actividades de intervención del recurso suelo e hídrico sin los permisos de la autoridad ambiental por parte de las siguientes personas, Victoria Eugenia Bustamante Cruz, con C.C. # 31961429, Victoria Eugenia Hurtado Lopez, con C.C. # 5180592, Peter Alv Martien Bravers, con PL N897319, Javier Alfonso Echeverry Zapata, con C.C. # 14975340 y, Carlos Albeiró Cuervo Tamayo, con C.C. # 70551749, constituyen una omisión de las normas ambientales que regulan los permisos para aprovechamiento de los recursos naturales y de protección del ambiente, realizadas al interior del predio La Santana, localizado en inmediaciones de las coordenadas geográficas Latitud 3°22'52.161" N Longitud -76°35'55.441" OE, altitud 1599 m.s.n.m y sistema de coordenadas MAGNA-SIRGAS Planas X= 1053205 Y= 865653 (Ver Mapa 1), Corregimiento de Villacarmelo, vereda El Carmen, en Santiago de Cali, configurándose elementos probatorios suficientes para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental por presunta infracción en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que, conforme con todo lo expuesto, se considera procedente abrir investigación e iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del presunto infractor, señor Carlos Albeiro Cuervo Tamayo, identificado con la cedula de ciudadanía N° No. 70551749 de Envigado, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que, en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Que, igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constituidos de delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que, adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios y, en ese sentido, la autoridad ambiental podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Acorde con lo expuesto en el párrafo que antecede y, las evidencias señaladas en el informe de visita del 21 de diciembre de 2021, se requiere, practicar prueba de oficio a fin de verificar si en el predio se encuentran suspendidas las actividades o si fueron continuadas sin autorización de la CVC, caso último que de sucederse deberá adelantarse el trámite de imposición de medida preventiva, además deberá identificarse las nuevas intervenciones de recursos naturales y su impacto en las áreas declaradas como suelo de protección mediante la Resolución CVC 0100 N°



0520-1215 de 2019 POMCA – Lili-Meléndez-Cañaveralejo, de la Reserva Forestal Protectora Nacional.

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo el expediente sancionatorio N° 0712-039-005-050-2023, en contra de Victoria Eugenia Bustamante Cruz, con C.C. # 31961429, Victoria Eugenia Hurtado Lopez, con C.C. # 5180592, Peter Alv Martien Bravers, con PL N897319, Javier Alfonso Echeverry Zapata, con C.C. # 14975340 y, Carlos Albeiro Cuervo Tamayo, con C.C. # 70551749, por la presunta realización de las actividades de intervención de los recursos naturales suelo e hídrico, sin los permisos de la autoridad ambiental, realizadas en el predio La Santana, predio denominado La Santana, con prediales No. Y000400410000 y Numero Predial Nacional NPN 760010000550000040062000000000, predio No. Y000400460000 Numero Predial Nacional NPN 760010000550000040038000000000, en inmediaciones de las coordenadas geográficas Latitud 3°22'52.161" N Longitud -76°35'55.441" OE, altitud 1599 m.s.n.m y sistema de coordenadas MAGNA-SIRGAS Planas X= 1053205 Y= 865653, Corregimiento de Villacarmelo, vereda El Carmen, en Santiago de Cali, localizado al interior de las áreas declaradas como suelo de protección mediante la Resolución CVC 0100 N° 0520-1215 de 2019 POMCA – Lili-Meléndez-Cañaveralejo, de la Reserva Forestal Protectora Nacional del río Meléndez, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Paragrafo primero. Informar a las personas investigadas que ellas o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo segundo. Informar a las persona investigadas que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas en el expediente sancionatorio N° 0712-039-005-050-2022, las siguientes:

- Informe de visita y registro fotográfico del 13 de julio de 2023;

Comprometidos con la vida



- las que se decreten y practiquen dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con el artículo 22 de la ley 1333 de 2009,
- las que se recopilen dentro del procedimiento, aportadas por la persona investigada, terceras personas u otras autoridades o entidades.

Parágrafo tercero. Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo cuarto. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la Corporación CVC, podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, y recopilar todo tipo de pruebas orientadas a esclarecer los hechos materia de investigación, que permitan determinar la responsabilidad o no de la parte investigada, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009

Parágrafo quinto. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el o los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo sexto. Si de los hechos materia del presente proceso sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la siguiente práctica de pruebas, en aplicación del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 y, lo establecido en el numeral 2, del parágrafo tercero del artículo primero de la parte resolutive del presente acto administrativo:

- Verificar si en el predio se encuentran suspendidas las actividades o si fueron continuadas sin autorización de la CVC, caso último que de sucederse deberá adelantarse el trámite de imposición de medida preventiva;
- Identificar, si las hay, las nuevas intervenciones de recursos naturales y, su impacto en las áreas declaradas como suelo de protección mediante la Resolución CVC 0100 N° 0520-1215 de 2019 POMCA – Lili-Meléndez-Cañaveralejo, de la Reserva Forestal Protectora Nacional.
- Verificar las coordenadas y número(s) catastral(es) del predio intervenido La Santana.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 18 de 18

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a los presuntos infractores Victoria Eugenia Bustamante Cruz, con C.C. # 31961429, Victoria Eugenia Hurtado Lopez, con C.C. # 5180592, Peter Alv Martien Bravers, con PL N897319, Javier Alfonso Echeverry Zapata, con C.C. # 14975340 y, Carlos Albeiro Cuervo Tamayo, con C.C. # 70551749 o a su(s) apoderado(s) legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y, con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberá publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los

08 OCT 2024

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO VENTE AMU
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Luis Hernán Cardona Cardona Profesional Especializado-Dar Suroccidente
Revisó: Miguel Ángel Sánchez Muñoz - Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Cali - Lili - Meléndez - Cañaveralajo
Expediente No 0712-039-005-050-2023

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

Junio 28 del 2025.

Hora: 08:30 am.

2. DEPENDENCIA/DAR:

Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

UGC: Lili-Meléndez Cañaveralejo.

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

CARLOS ALBERTO CUERO TAMAYO.

VICTORIA EUGENIA HURTADO LÓPEZ.

VICTORIA EUGENIA BUSTAMANTE CRUZ.

Correo electrónico: Sin información.

4. LOCALIZACIÓN:

Pedio: LA SANTANA.

Vereda: La Fonda, Corregimiento: Villacarmelo.

Inmediaciones de las coordenadas geográficas del sistema de referencia MAGNA_SIRGAS WGS 84:
Latitud 3°22'52.161"N- Longitud 76°35'55.441"W. Santiago de Cali-Valle del Cauca.

5. OBJETIVO:

Notificación del acto administrativo 0712-618372025.

Ejecutar visita técnica con el fin de notificarle personalmente el contenido del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 8 de octubre de 2025, expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, del expediente con N°. 0712-039-005-050-2023.

6. DESCRIPCIÓN:

Se realiza visita técnica al predio donde se ubican las coordenadas relacionadas en el expediente con el fin de notificar del acto administrativo relacionado en líneas anteriores y únicamente se logró notificar personalmente a un familiar del señor: JAVIER ALFONSO ECHERRY y personalmente al señor: CARLOS ALBEIRO CUERVO TAMAYO, al resto de usuarios para comunicación; no se pudo realizar la notificación.

7. OBJECIONES:

No se presentaron al momento de la visita.

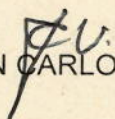
8. CONCLUSIONES:

Finalmente, se recomienda continuar con el trámite administrativo correspondiente.

9. HORA DE FINALIZACIÓN:

9:30 am

10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:


JUAN CARLOS VALDEZ PERLAZA.

